

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Referencia: Divisorio
Demandante: Emiro y Manuel Gutiérrez Martínez y Gladys del Socorro
Gutiérrez de Robles
Demandado: Guillermo Miguel Gutiérrez Martínez
Radicado: 70001310300320080038900

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto de 29 de octubre de 2021 por medio del cual se ordenó la reanudación del presente proceso.

2. DEL AUTO RECURRIDO

Este despacho mediante providencia de 29 de octubre de 2021, ordenó la reanudación del presente proceso y continuar el trámite correspondiente, ordenándose, en efecto, requerir al Alcalde Municipal de Sincelejo, para que informara sobre el cumplimiento a la orden impartida en el despacho comisorio No. 006 de 25 de julio de 2019.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que mediante escrito de 1º de octubre de 2019, solicitó la suspensión del presente proceso, con base en que existe otro de prescripción adquisitiva de dominio que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, bajo el radicado 2017-160, cuya sentencia va a definir sobre el dominio, teniendo incidencia directa en este proceso tal como lo indica el artículo 161 del Código General del Proceso.

Que este juzgado mediante auto de 24 de octubre de 2019, decretó la prejudicialidad suspendiendo el proceso por el término de 2 años, reanudando este proceso mediante auto de 29 de octubre de 2021, circunstancia que no era procedente, toda vez que el proceso que dio origen a tal suspensión, el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo bajo el radicado 2017-0160, sólo hasta el día 5 de noviembre de 2021 se resolvieron unas excepciones previas incoadas por la parte demandada, que viene siendo la parte demandante en este proceso y que a esa misma fecha no se ha fijado

diligencia de inspección judicial, lo que quiere decir que dicho proceso no se encuentra con sentencia ejecutoriada.

Agrega que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-20-11517 de 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, y una serie de prórrogas hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la pandemia por Covid-19; que el día 1º de julio de 2020, se reanudaron los términos ordenados por el Decreto Ley 806 de 2020 de manera virtual, entonces, este despacho judicial laboró desde el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2020, para un total de 15 días, y del 16 al 29 de julio se volvieron a suspender los términos. A partir del 30 de julio de 2020 en adelante, se reanudaron los términos.

Es decir, los juzgados estuvieron cerrados por el término de 4 meses y dos días, en virtud de la emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid 19 en todo el territorio nacional, de manera que, el tiempo en que estuvo cerrado este despacho judicial por el Covid 19, tiene que ser descontado, es así que la suspensión de este proceso sería hasta el 26 de febrero de 2022, pero como el proceso de pertenencia aún no se ha dictado sentencia que ponga fin a esa instancia, este proceso se tiene que suspender por el término de dos años, o por el que considere el señor juez.

Que yerra el juzgado al ordenar la reanudación del presente proceso, que primero se debió requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, acerca del estado actual del proceso de pertenencia bajo el radicado 217-116, si el mismo se encontraba con sentencia para así proceder conforme a derecho, y por otro lado, se tiene que descontar el tiempo de 4 meses con 2 días en que estuvo cerrados los juzgados en el país por el Covid 19.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de 29 de octubre de 2021 y en su lugar ordenar que la suspensión del proceso es hasta el 26 de febrero de 2022, o por los términos que el director de este proceso considere, en virtud de que el proceso de pertenencia aún no tiene sentencia, la cual tiene incidencia en este proceso.

Dado en traslado a la parte demandante el escrito de reposición, descorrió oportunamente, en síntesis:

Que en el transcurso de la diligencia de secuestro del bien inmueble adelantada el día 3 de noviembre de 2020, transcurrido un tiempo considerable de la misma, se presentó el abogado ISIDRO TABOADA ATENCIA, quien manifestó que es apoderado de la parte demandada en el presente proceso, y aduce que por cursar en el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, un proceso de prescripción adquisitiva de dominio radicado 2017-00160, instaurado por MARINA ESTHER SIERRA RICO Y

OTRO, contra EMIRO ALFONSO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y otros, donde se pide un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 34049414 de la ORIP, predio urbano localizado en la carrera 15 No. 16 – 17 Barrio San José – Sincelejo.

Que desde el día 24 de octubre de 2019, este juzgado decretó la prejudicialidad civil del presente proceso, y que nuevamente el abogado precitado decidió solicitar una nueva prejudicialidad con el mismo argumento que hizo en la fecha inicialmente anotada, situación que lo condiciona a esperar el fallo del proceso verbal de pertenencia que cursa en el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo.

Fundamenta su solicitud en que la actuación del apoderado transgrede de manera flagrante desconocer en su petición un principio de derecho como lo es Non bis in ídem, que traduce “NO DOS VECES LO MISMO”, es decir, por el mismo hecho, cuyo origen se registra en el Derecho Romano, a partir de la máxima: res judicata pro veritate habetur, es decir, que la cosa juzgada se considera como verdad, principio que tiene carácter de derecho fundamental con garantía constitucional.

Invoca en su escrito un recorderis sobre la correcta aplicación del principio non bis in ídem, cuando concurra una triple identidad entre los siguientes elementos: Identidad subjetiva de forma que el sujeto afectado tiene que ser el mismo¹.

A efecto de lo anterior, agrega: Que en el año 2017, los mismos demandantes señores GUILLERMO MIGUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y MARINA ESTHER SIERRA RICO, presentaron proceso verbal especial de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal, radicado 2017-00160-00, donde coinciden nuevamente como demandantes, y los demandados también coinciden porque en ambos son los señores EMIRO Y GLADYS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ Y OTROS (PERSONAS INDETERMINADAS), es decir, que los demandados de ambos procesos son coincidentes.

Si se mira el ítem del bien que ha generado la controversia, corresponde al inmueble situado en la Carrera 15 No. 16-17 ubicado en la Calle San José de Sincelejo, es decir, el mismo bien que los demandantes pretendieron adquirir en el proceso ordinario de pertenencia que como ya se dijo fue fallado a favor de GLADYS DEL SOCORRO, MANUEL EDUARDO, EMIRO ALFONSO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, de acuerdo al fallo de segunda instancia a su favor proferido el 11 de diciembre de 2015, sentencia que alcanzó ejecutoria.

¹ Proceso 2008-00507-02 Ordinario de Pertenencia tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo por los señores GUILLERMO MIGUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y MARINA ESTHER SIERRA RICO, cuya sentencia de 30 de enero de 2015 fue en contra de quienes hoy representa, la cual fue apelada y mediante sentencia de CO-2015-020 de 11 de diciembre de 2015, se resolvió: “Revocar la sentencia de 30 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, y en lugar se absuelve a los demandados de todas las pretensiones de los demandantes por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...)”.

Que así las consideraciones, en esta oportunidad es inocua una prejudicialidad que, lo que haría es seguir dilatando un litigio que tiene origen en un proceso de 2008 y que duró 7 años, para que hubiese pronunciamiento del *ad quen*, donde el Tribunal esbozó la imposibilidad de fallar a favor de los demandantes que en ese momento no cumplieron con las exigencias legales para usucapir, razones que hoy continúan vigentes y no han cambiado en absoluto.

CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió una providencia la revoque o reforme, expresando las razones por las cuales debe pronunciarse en ese sentido y no mantener la decisión judicial objeto de impugnación.

De acuerdo a lo expresado en la providencia recurrida², se decretó la prejudicialidad suspendiéndose el proceso por el término de dos (2) años contados a partir de su ejecutoria, la cual señala sin lugar a equívocos, que ésta va hasta que haya sentencia ejecutoriada en el proceso que originó la suspensión y que en todo caso no podrá ser superior a dos (2) años contados a partir de su fecha de inicio.

Es decir, que los dos años de la suspensión debían contarse a partir del 1º de noviembre de 2019 hasta el 1º de noviembre del 2021, inclusive.

Advierte el despacho que, al momento de ordenar la reanudación del proceso, se debió tener en cuenta que en el año 2020 con motivo de la suspensión de términos originada por la pandemia Covid 19, la cual mediante Acuerdos sucesivos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020 y posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJSUA20-43, modificado por el Acuerdo CSJSUA20-44, dispuso el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres ABC, Edificio Las Marías y Edificio Gentium, por los días jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28 y miércoles 29 de julio del mismo año, acuerdo este mediante el cual se ordenó así mismo la suspensión de términos durante esas específicas fechas.

En virtud de lo anterior, en ese sentido le asiste razón al peticionario, habida cuenta de que, al momento de decretar la reanudación del presente proceso, el término de suspensión no se encontraba vencido, puesto que durante el lapso que operó la suspensión, por disposición legal y mediante acuerdos sucesivos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020 y por los días 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de julio del mismo año, es decir, por tres (3) meses más quince (15) días

² Auto de 29 de octubre de 2021

calendario más nueve (9) días hábiles, término este que debió ser descontado, de cumplirse la suspensión por el término de dos (2) años a partir de la ejecutoria del auto de 24 de octubre de 2019, notificado por Estado No. 164 de 28 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, deberá extenderse hasta el día 28 de febrero de la presente anualidad, así: Los primeros tres (3) meses contados del 1º de noviembre de 2021 al 1º de febrero de 2022; quince (15) días calendario, contados del 2 al 17 de febrero de 2022, más nueve (9) días hábiles³, correspondientes a 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2022, lo cual de manera clara permite concluir que, sólo hasta el día 2 de marzo de la presente anualidad, estaría venciendo el término de los dos (2) años de suspensión del proceso ordenado mediante auto de 24 de octubre de 2019.

Con respecto a las consideraciones esbozadas por la parte no recurrente, si bien es cierto que este juzgado decretó la prejudicialidad civil del presente proceso, y que la parte demandada solicita una nueva prejudicialidad con el mismo argumento que lo hizo en la fecha anterior, condicionando, según su parecer, a esperar el fallo del proceso verbal de pertenencia que cursa en el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo; posición que no comparte este despacho, teniendo en cuenta la normativa que se tuvo en cuenta como fundamento para decretar la suspensión, habida cuenta que en la norma se contempla que el proceso se puede reanudar, bien al aportarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; pero que, en todo caso, si dicha prueba no se aduce dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación.

Valga señalar que hasta la fecha, dentro de la actuación, no se ha allegado constancia de existir sentencia, debidamente ejecutoriada en el proceso que originó la suspensión cuyo radicado No. 2017-00160-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo.

Entonces, no habiéndose vencido aún el término de suspensión de dos (2) años del presente proceso, a consecuencia de la suspensión de términos originada por la Pandemia Covid-19, se ordenará revocar la providencia de 29 de octubre de 2021, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el proveído que ordenó la suspensión.

Así las cosas, se tiene que, el término de suspensión del presente proceso se extiende hasta el 2 de marzo de la presente anualidad. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

³ Suspensión de términos decretada mediante Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de julio de 2020, modificado mediante Acuerdo No. CSJSUA20-44 del 14 de julio de 2020

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida de fecha 29 de octubre de 2021 que reanudó el presente proceso y ordenó continuar el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Manténgase la suspensión del presente proceso hasta por el término de los dos (2) años que viene ordenada en providencia de fecha 24 de octubre de 2019, que teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, la suspensión del presente proceso se extiende hasta el día de 2 de marzo de la presente anualidad, de conformidad con las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez